

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

FERROVIAL  
CONSTRUCTION PR, LLC

Apelante

v.

AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS

Apelada

KLAN202200448

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV08322  
(504)

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
ORDINARIO Y  
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El apelante, Ferrovia Construction PR, LLC (Ferrovia), solicita que revoquemos la *Sentencia* en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó la demanda presentada por estos contra la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Invitada a replicar la apelada, AAA, presentó su oposición al recurso.

Evaluados ambos escritos, así como la normativa aplicable, adelantamos los hechos fácticos esenciales para la comprensión de nuestra determinación.

**I**

Según surge de la *Demanda*,<sup>1</sup> Ferrovia demandó por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños contra la AAA. Alegó lo siguiente, el 12 de septiembre de 2014, el apelante suscribió un contrato de obras para un proyecto de construcción denominado

<sup>1</sup> Índice del apéndice del apelante, Exhibit 1, págs. 1-5.

*Extension Sanitary Sewer System to the Northwest Part of the Municipality of Añasco at Quebrada Larga, Caracol, Piñales, Hatillo & La Playa Wards.* Sostuvo que el proyecto consistía en instalar tuberías en PVC y acero para uso del sistema sanitario, así como registros, conexiones y la construcción de unas plantas de bombeo, entre otros. El costo del proyecto ascendía a \$4,541,926.00. A su vez, adujo que, comenzada la obra, subcontrató a West Corp., por la cantidad de \$1,318,725.45, para que llevara a cabo trabajos relacionados a las tuberías sanitarias.

A su vez, el apelante arguyó que, como parte de los documentos de licitación y contrato, AAA proveyó un estudio de suelos preparado por Turabo Testing, el cual detallaba las condiciones del suelo en el que se realizarían las instalaciones de las tuberías. Sin embargo, Ferrovia alegó que, cuando West Corp. comenzó el trabajo se encontró con que las condiciones del suelo diferían materialmente al estudio. A causa de ello, señaló que el 27 de mayo de 2015, el terreno bajo el carril hábil de tránsito de la carretera colapsó, provocando el cierre total de la carretera y paralización de los trabajos.<sup>2</sup>

Ferrovia sostuvo que se contactaron con AAA para indicarles la situación. Posteriormente, le advirtió de los costos adicionales en los que tendrían que incurrir, por tratarse de una condición de suelo distinta. Por lo tanto, el 2 de marzo de 2016, el apelante le comunicó que la suma ascendía a \$1,787,833.90 por gastos adicionales.<sup>3</sup>

Inconforme, la AAA evaluó la reclamación presentada por Ferrovia y West Corp. expresando que no se daba un cambio en condiciones que justificaran el pago de la suma reclamada. En consecuencia, comunicó su determinación de terminar el contrato por conveniencia y la necesidad de “determinar los costos

---

<sup>2</sup> *Id.*, Exhibit III, págs.23-24.

<sup>3</sup> *Id.*, Exhibit III, pág. 36.

relacionados con esta terminación”.<sup>4</sup> El 2 de mayo de 2016, la AAA emitió una comunicación, informando los acuerdos llegados entre las artes para la terminación del contrato, y entre ello, estableció el siguiente procedimiento:

Al final de las negociaciones, se generará una orden de cambio para recoger aquellos reclamos que fueron acordados y procesar la certificación que para ellos corresponda. Con respecto a los que no medió acuerdo, ambas partes se reservan el derecho de levantar cualesquiera defensas y/o posiciones en cualquier proceso ulterior.<sup>5</sup>

Conforme a este procedimiento, el apelante adujo que, AAA realizó una enmienda al contrato el 29 de junio de 2018 para finalizar la negociación en torno a dichos costos de la terminación por conveniencia; quedando pendiente los reclamos sobre los cuales no medió ningún acuerdo.

El 30 de octubre de 2019, la AAA radicó una *Moción de Desestimación*.<sup>6</sup> Adujo que Ferrovial los había relevado de toda reclamación relacionada al contrato, mediante la enmienda otorgada entre las partes, en la cual modificaron y extinguieron las obligaciones relacionadas al contrato original. Señaló que la enmienda realizada fue firmada de forma voluntaria entre las partes. Por último, arguyó que la enmienda se otorgó con el propósito de terminar el contrato, pactar la cantidad adeudada y acordar que el pago fue cubierto por ellos.

En desacuerdo, el apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación. En síntesis, señaló que su intención no fue renunciar al reclamo de *differing site condition*. A su vez, que era un contrato de adhesión y se debe interpretar a favor de la parte adherida.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> *Id.*, Exhibit III, págs. 37-38.

<sup>5</sup> *Id.*, Exhibit III, págs. 39-40.

<sup>6</sup> *Id.*, Exhibit II, págs. 6-16.

<sup>7</sup> *Id.*, Exhibit IV, págs. 45-58.

Luego de varias incidencias procesales, el 9 de diciembre de 2021, notificada el 10 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Sentencia*<sup>8</sup> donde declaró ha lugar la *Moción de Desestimación* de la AAA. El Tribunal determinó que la enmienda se suscribió con el propósito de dar por terminada la relación contractual y cualquier reclamación que pudiese existir entre las partes.

El apelante solicitó reconsideración,<sup>9</sup> a lo que se opuso la apelada.<sup>10</sup> Sin embargo, el TPI denegó la reconsideración.<sup>11</sup>

Inconforme, Ferrovial presentó este recurso en el que hace los siguientes señalamientos de error:

Err[ó] el Honorable TPI al interpretar que la Enmienda constituye una renuncia a toda reclamación que pudiese existir entre las partes.

Err[ó] el Honorable TPI en su interpretación de que el alcance del relevo de responsabilidad de actos u omisiones se limita a reclamos futuros, mas no así aquellos existentes a la fecha del acuerdo.

Err[ó] el Honorable TPI al establecer que la intención de las partes fue renunciar a todo tipo de reclamación, sin realizar una vista para determinar su verdadera voluntad.

Err[ó] el Honorable TPI en su implementación de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil al declarar Ha Lugar la *Moción de Desestimación*.

El 28 de julio de 2022, la AAA presentó su *Alegato en Oposición a “Apelación Civil”*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II

### A. Los Contratos

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral ni al orden público. Artículo 1207 del

---

<sup>8</sup> *Id.*, Exhibit VIII, págs. 78-85.

<sup>9</sup> *Id.*, Exhibit IX, págs. 86-94.

<sup>10</sup> *Id.*, Exhibit XI, págs. 96-107.

<sup>11</sup> *Id.*, Exhibit XIV, pág. 122.

Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3372.<sup>12</sup> Este articulado recoge el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación que rige en nuestra jurisdicción. De acuerdo con este principio, las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre que ello sea conforme a la ley, la moral y el orden público. Este vínculo contractual tiene sus límites en la voluntad expresa de las partes y claro está en todo aquello que sea derivado de las expectativas razonables de lo que la buena fe dicta respecto a la relación contractual. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018).

Los pactos, cláusulas y condiciones acordados mediante un contrato, obligan a las partes a su cumplimiento. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes y deben cumplirse al tenor de estos. Este principio de “*pacta sunt servanda*” impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado, pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. *Flores v. Cuevas Inc., Bohío Internacional Corp.*, 199 DPR 664, 943 (2018); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014).

De otra parte, la interpretación por parte de los tribunales sobre las cláusulas contractuales se rige por lo dispuesto en el Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3471, el cual dispone que “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 944. Asimismo, el referido Artículo establece que “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3471. Cónsono con este articulado, evaluar la claridad de un contrato presupone concordar su letra con la

---

<sup>12</sup> Se aclara que el Código Civil de Puerto Rico de 2020, vigente, no aplica a la controversia de autos. Es el Código Civil de 1930 el de aplicación, por ser el vigente al momento de la contratación entre las partes y al momento de surgir la controversia.

intención de las partes. *Íd.*, págs. 944-945. Véase, además: *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522 (1997). Este proceso de análisis requiere una “valoración de las palabras y de la congruencia que con la voluntad guardan”. (cita omitida) *Marcial v. Tomé*, supra, pág. 537.

### **B. Contrato de arrendamiento de obras y servicios**

El contrato de arrendamiento de obras y servicios está regulado por el Artículo 1434 y siguientes del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 4013 *et seq.* Mediante este contrato, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha definido el contrato de arrendamiento de obras como uno de trabajo, mediante el cual una de las partes se encarga de hacer una cosa para otra, mediante un precio convenido entre ellos. Este contrato es uno de carácter consensual, bilateral, y oneroso cuyos elementos característicos son la obra a realizarse y el precio pactado. *Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E.*, 152 DPR 616, 624 (2000); *Constructora Bauzá v. García López*, 129 DPR 579, 592 (1991).

El contratista viene obligado a ejecutar la obra conforme a lo convenido en el contrato, a las reglas del arte de la construcción y al uso o reglas profesionales. Miguel A. Del Arco y Manuel Pons, *Derecho de la Construcción*, 2da Ed., Ed. Hespiera, 1987. El dueño de la obra o quien la contrata, tiene que pagar el precio pactado que, de ordinario es alzado, lo que implica que el contratista asume los riesgos de su ejecución, pues estos están calculados e incluidos en el precio convenido. El TSPR ha resuelto que en “este tipo de contrato, para todo lo que presumiblemente estaba contemplado y previsto, y que debía preverse al momento de contratar, el precio es definitivo y no puede ser aumentado en interés del empresario, aunque este pruebe que se perjudicó”. *Crufón Const. v. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 210 (2002).

No obstante, es común en la industria de la construcción efectuar alteraciones a la obra pactada para llevar a cabo correcciones, disminuir costos, mejorar o ampliar el concepto original o cubrir necesidades no previstas por el dueño de la obra, entre innumerables razones. En *Levy v. Aut. Edif. Púbs.*, 135 DPR 382, 384 (1994), el TSPR reconoció que las órdenes de cambio pueden retrasar la obra, reducir o incrementar el costo de la construcción, lo que conlleva la reducción o el incremento del precio originalmente pactado. En estos casos, cada orden de cambio constituye un nuevo acuerdo que está sujeto a las características intrínsecas del contrato de obra a precio alzado y a la teoría de las obligaciones y contratos. Esto implica que, al momento de pactar el cambio y fijar su nuevo costo, el contratista asume el riesgo de que la modificación pueda generar más o menos gastos, pero debe ejecutar el cambio como fue pactado. Resolver que un contratista pueda reclamarle al dueño de la obra los costos adicionales en los que incurrió al cumplir las órdenes de cambio, a pesar de que pactó el precio de la modificación, sería “[desvirtuar] la naturaleza del contrato de obras a precio alzado y le concedería al contratista la facultad de renegociar los términos del contrato que pudo haber previsto, oportunamente, al momento de contratar.” *Id.*, págs. 210-211. La base de este razonamiento se describe así en la opinión de *Levy v. Aut. Edif. Púbs.*:

Ciertamente, retrasos en el tiempo pactado originalmente en este tipo de obras son comunes en la industria de la construcción. “Las partes deben anticipar (no esperar) retrasos y contemplarlos en el contrato.” (Traducción nuestra.) B.B. Bramble y M.T. Callahan, *Construction Delay Claims*, Nueva York, Ed. John Wiley & Sons, 1987, Sec. 2.1, pág. 14. “Los contratos de construcción están sujetos a muchos retrasos, por innumerables razones, y por los cuales la culpa podría ser difícil de adjudicar.... Los retrasos son generalmente previstos como probables; y los riesgos, por consiguiente, son descartados.” (Traducción nuestra.) Corbin on Contracts Sec. 720, pág. 377 (1960). *Levy v. Aut. Edif. Púbs.*, supra, pág. 390.

De ordinario, en la industria de la construcción se reconoce que, si un contratista firma una orden de cambio, acepta que la modificación del precio incluye todos los gastos asociados al cambio en la ejecución original de la obra, por lo que renuncia al reclamo de los costos incurridos por causa del retraso a la obra, que son los llamados “*extended overhead costs*”. Además, los términos del contrato escrito o de la orden de cambio convenida son particularmente importantes al evaluar los méritos del reclamo del contratista por tales gastos.

### **C. Desestimación**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El TSPR ha reiterado que, ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su



reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es cuando ésta no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil. Ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). En ese sentido, el tribunal deberá considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Nuestro más Alto Foro ha pronunciado que la carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305 (1970).

A tenor con lo anterior, la demanda tiene que exponer hechos suficientes que, al ser aceptados como ciertos, establezcan de su faz una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1; *Aschcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). A esos efectos, se requiere que toda alegación contenga hechos suficientes que demuestren, sin necesidad de descubrimiento de prueba, que la reclamación es plausible, ya que los hechos bien alegados satisfacen todos los elementos jurídicos de la causa de acción reclamada. *Id.*

El tribunal deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no

pueden presumirse como ciertas. Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Aschcroft v. Iqbal*, *supra*. Deberá aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando el análisis, las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Hernández Colón, *op. cit.*, citando *Aschcroft v. Iqbal*, *supra*. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Id.*

### III

Por estar relacionados los primeros dos señalamientos de error, los discutiremos en conjunto. El apelante alega que erró el TPI al interpretar de manera errónea la enmienda al contrato al determinar que constituye una renuncia a toda reclamación y que el alcance del relevo de responsabilidad de actos u omisiones se limita a reclamos futuros, mas no así aquellos existentes a la fecha del acuerdo.

Hemos hecho un examen independiente y riguroso de la cláusula incorporada en la enmienda al contrato, según surge del expediente y la cual ambas partes citaron. Para hacer un juicio independiente de esa prueba, nos parece imperativo exponer lo que dispone. Veamos:

In consideration of the above mentioned, mutual promises, releases and terms contained herein, and other good and valuable considerations, the receipt and sufficiency of which is acknowledged by all parties hereto, on behalf of the Contractor and any person or entity claiming through him, do hereby forever release and discharge PRASA and its representatives, successors, insurance carriers, assigns, attorneys, affiliates and subsidiaries of and from any and all rights, claims, demands, damages, liabilities, actions and causes of action of any kind or character whatsoever, whether arising by law or in equity, which the Contractor may have had, may now have, or may hereafter have, against PRASA by reason of any matter relating to, arising from or in any way connected with

the Agreement above referred, including, without limitations, any right, claim, actin, cause of action, suit, debt, sum of money, account, liability, reckoning, covenant, contract, controversy, agreement, promise, representation, restitution, damage, and demand whatsoever, by law or in equity that may exist on the date of this Written Amendment, or which may in the future exist, by reason of any act or omission of the Contractor and/or PRASA prior to the date of this Written Amendment in connection with or relating to the Agreement.

Según detallamos anteriormente, las partes suscribieron un contrato de obras, al cual posteriormente realizaron una enmienda. Esta enmienda contiene una cláusula exculpatoria que tuvo el efecto de extinguir las obligaciones una vez se perfeccionó. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Art. 1233 del Código Civil, *supra*.

La enmienda realizada al contrato es clara y dispone, entre otros que, se liberaba para siempre a la AAA, incluyendo pero sin limitarse a, cualquier derecho, reclamación, acción, causa de acción, pleito, deuda, suma de dinero, responsabilidad, contrato, controversia, acuerdo, promesa, restitución, daño y demanda alguna, por ley o en equidad que el Contratista pueda haber tenido, tener ahora o tener en el futuro contra la AAA, por razón de cualquier asunto relacionado con el contrato, incluyendo, sin limitaciones, los actos u omisiones de las partes. Por lo tanto, concluimos que no tiene méritos estos primeros señalamientos de error. Las partes contratantes realizaron una enmienda al contrato original, el mismo es claro y expone que su interés era dar por terminada la relación contractual y cualquier reclamación que pudiese existir entre las partes.

En cuanto al tercer y cuarto señalamiento de error, se tomarán en consideración conjunta, por lo que así obraremos.

En primer lugar, Ferrovial alega que erró el TPI al no realizar una vista evidenciaria para corroborar la verdadera voluntad de las partes, puesto que no consideró los actos previos y posteriores a la firma de la enmienda. A su vez, aduce que es difícil concluir que su intención era renunciar a todo reclamo, ya que cumplieron con el contrato en cuanto a informar los problemas que enfrenaron.

De otra parte, AAA señala que la parte apelante pactó y demostró con sus actos e intención, la voluntad plasmada en la enmienda. Por lo tanto, concluye que el TPI otorgó deferencia a la voluntad de las partes que emana del texto de la enmienda.

El TPI finalmente adjudicó la controversia mediante la moción de desestimación, luego de evaluar los documentos que acompañaron la moción, los argumentos incluidos en las mociones y que obran en el expediente. En conclusión, el TPI desestimó en su totalidad la demanda.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que una parte solicite la desestimación de una demanda antes de contestar la misma. Al considerar una moción de desestimación bajo esta regla, el tribunal debe dar por ciertas y buenas todas las alegaciones contenidas en la demanda. *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985). Únicamente se desestimaré la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pueda probar en el juicio. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 858 (1991).

De otra parte, el tratadista Rafael Hernández Colón expresó, respecto al mecanismo para evaluar una moción de desestimación que, un tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de

acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común. **De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias.** Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307.

Una interpretación liberal de la *Demanda* en el presente caso muestra que Ferrovial tenía con toda probabilidad prueba que justificara su reclamación, asumiendo el TPI como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. A su vez, describió los trabajos a realizar por parte de la AAA, así como la cantidad de la alegada deuda. Sin embargo, la parte apelada presentó una moción de desestimación, en la cual señaló que Ferrovial no tenía derecho a remedio alguno, debido a que firmaron, de manera voluntaria, la enmienda al contrato el cual provocó la extinción de todas las obligaciones y cualquier reclamación entre las partes.

Por lo tanto, sería improcedente que se le imponga a la AAA responsabilidad por la causa de acción presentada, ya que hubo una cláusula exculpatoria que tuvo el efecto de extinguir las obligaciones. En conclusión, el TPI no cometió los señalamientos de error presentados.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada en la que el TPI desestimó el pleito en su totalidad.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones